

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegación de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administración de Contribuciones, las medidas que, á su juicio, debían adoptarse á fin de salvar las dificultades surgidas para la adjudicación de fincas al Estado por débitos de contribuciones, procedentes del primer Convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España;

Resultando que muchos de los expedientes que existen en la Administración provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos del recibo del Registrador de la Propiedad con el que se acredita la presentación por los Recaudadores del mandamiento de anotación preventiva de las fincas em-

bargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados solo á los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas y si se ha hecho la anotación preventiva ó causas que lo hayan impedido;

Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendientes por tanto de formalización, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicación é incautación de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legitimamente le corresponde, inspiraron la propuesta de algunos preceptos que tendiesen á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de índole vária; 1.º Para conseguir la inscripción á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Administraciones provinciales de Contribuciones, para expedir certificaciones análogas á las libradas por la Administración de Propiedades, que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la Propiedad las fincas que no hayan pasado á persona distinta del deudor y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido transmitida; 2.º Para que si no pudiese tener efecto la inscripción, por hallarse inscrita la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue el heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia, á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se

proceda al embargo de los bienes redictos por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario; 3.º Para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablando, en caso negativo, por la representación del Estado, la demanda de reivindicación, de no cubrir la finca con exceso el principal y gastos; 4.º Para que al dueño de la finca por título oneroso, se le obligue al pago de la última anualidad anterior á la adquisición, y 5.º Para que en todos los casos en que, después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables de que por mala fé ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecución, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de demora;

Considerando que es conveniente que la disposición que se adopte no se limite solo á los expedientes de adjudicación de fincas respectivos al primer Convenio celebrado con el Banco, sino que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los dos Convenios y contengan infracciones de las instrucciones y reglamentos vigentes entonces;

Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito, no contrarian la letra ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislación hipotecaria que hoy rige;

Considerando que, en efecto, el artículo 22 del Real decreto de 11

de Noviembre de 1864 dispone que las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de deudas, procuren la inscripción de dominio á favor del Estado, mediante certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para la inscripción, según el art. 9.º de la ley;

Considerando que si bien el artículo 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así, no es obstáculo para que se inscriba la certificación, ya que no es de rigor que preceda la anotación, cuyo único objeto es asegurar contra tercero los resultados del expediente de apremio;

Considerando que puede, por tanto, prescindirse de la anotación preventiva y verificarse la inscripción de adjudicación, aunque el embargo no se hubiese anotado, pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro, que, á ser posible, se comprendan en una sola certificación todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento, y

Considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscripto á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la designación de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realiza-

ción de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro de lo adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda, cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito; S. M. el Rey que Dios guarde, y en su nombre la Reina Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de lo Contencioso é Intervención de la Administración del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes, ha propuesto V. I., se ha servido resolver, que para la tramitación de todos los expedientes de adjudicación de fincas incoados durante los dos Convenios celebrados entre la Hacienda y el Banco de España, comprensivos el primero de 1868-69 á 1875-76, y el segundo de 1876-77 á 1887-88, y cuya adjudicación é incautación definitiva no se ha realizado aun por el Estado, por falta de anotación preventiva de embargo ú omisión de otros datos para la inscripción del dominio á favor de la Hacienda en los Registros de la Propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Las Administraciones de Contribuciones procederán á expedir certificado en que, con relación á los expedientes de apremio, se copie literalmente la providencia de adjudicación al Estado, y se exprese además el nombre y apellido del deudor y la naturaleza, situación y linderos de la finca, así como su cabida y los gravámenes á que estuviera afecta, si constaren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará éste para conseguir la debida expresión de aquéllos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal podrán comprenderse en un solo certificado aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

Segunda. Los certificados se presentarán en el Registro de la Propiedad respectivo, y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de la adjudicación, tanto respecto á los inmuebles inscritos á nombre del respectivo deudor, cuanto á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Tercera. Si consta inscripto el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripción y consignar al pié del certificado el nombre y apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual lo adquirió y la fecha de la adquisición.

Cuarta. En caso de ser ésta anterior á la incoación del expediente de apremio, la Administración de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello,

y, de no haberlos, por medio de edictos insertos en el *Boletín Oficial* de la provincia y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la persona que figure como dueño, para que, en el plazo de treinta días, manifieste en aquella Oficina, si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, advirtiéndole que, de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

Quinta. Si no se deduce reclamación alguna contra la inscripción repetida, se presentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicación con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

Sexta. Si se dedujera reclamación y fuese desestimada, se expedirá certificado en que se inserte la resolución, y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicación, y se inscribirá ésta.

Sétima. Cuando la fecha de la adquisición sea posterior á la en que empezó el expediente de apremio, y aquélla se hubiese verificado á título lucrativo universal, la Administración de Contribuciones exigirá al heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario. Si el poseedor lo fuese á título singular y lucrativo, se le invitará á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, y en caso negativo, se entablará por la representación del Estado la oportuna demanda de reivindicación, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso se le obligará al pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

Octava. En todos los casos en que, después de verificadas las diligencias repetidas, aparezcan débitos á favor del Estado, nacidos de que no pueda perfeccionarse la ejecución de las fincas, ya porque las designaciones de éstas resultasen imaginarias, por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin, por otra cualquier omisión sustancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fé, la Administración procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren, y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierto, se dirigirá el procedimiento contra las Corporaciones ó funcionarios que, previa investigación detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y 6 por 100 de intereses de demora, por la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca em-

bargada al Estado, hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar entodo caso el tanto de culpa á los Tribunales, para que deduzcan la acción criminal que proceda, por simulación, enajenación fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente; y

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente á la revisión de los expedientes de adjudicación de fincas pendientes de trámite por vicios subsanables con sujeción á estas reglas, entablado con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicación y facilitar su incautación definitiva, en los términos que se indican. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encareciéndole la necesidad de que vigile la puntual y fiel observancia de la Real orden inserta, á fin de que, con la práctica de los preceptos contenidos en ella, se pueda llegar en breve al término de la tramitación de los expedientes de adjudicación de fincas á que los mismos se refieren.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Palencia 12 de Julio de 1889.—
El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Conclusión.)

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

Art. 310. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegación de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegación de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, sino se acompaña á la misma el documento

que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro de término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten res-

pectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que expresa el art. 317.

Art. 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Prévia información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XXXII.

DISTRIBUCIÓN DE MULTAS.

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Art. 321. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos, mientras éstos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del reguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltos, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 322. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fieltos.

Art. 323. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 324. Las multas que se im-

pongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 326. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérsele resistencia armada por los defraudadores.

CAPÍTULO XXXIII.

PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Art. 329. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Art. 330. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fieltos, y, por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fieltos.

Art. 331. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fieltos ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar el cumplimiento de las órdenes que le comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó in-

conveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 332. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fieltos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considera vigente y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1835, entendiéndose que en todos los lugares en que se cita al Administrador de Hacienda debe entenderse Delegado de Hacienda.

Art. 333. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1835 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos y el de 26 de Junio de 1833 respectivo al impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los fabricantes de alcoholes que con arreglo al reglamento de 26 de Junio de 1833 tenían concedido el adeudo por cómputo de elaboración reconocida, así como los de igual clase que hayan adeudado el impuesto al terminar la elaboración del producto mediante la intervención administrativa, justificarán por medio de un aforo que se realizará el día 1.º de Julio próximo, las cantidades de alcoholes que tienen en su poder con derechos pagados, las cuales constituirán en depósito especial, llevándose respecto á las salidas de él, hasta su extinción, una cuenta separada de la que para el adeudo con arreglo á la nueva ley establecen los artículos 261, 264 y 265 de este reglamento.

2.ª Los cupos y encabezamientos de consumos señalados por virtud de la aplicación de los tipos establecidos en la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, no sufrirán otra alteración por consecuencia de las disposiciones de este reglamento que la adición de las cantidades que corresponde aumentar por consumo de aguardientes y licores con arreglo al artículo 7.º de la ley de esta fecha, que establece modificaciones en el creado por la de 26 de Junio de 1833.

Madrid 21 de Junio de 1839.

S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Cuadro expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus com- puestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES.	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles.	De 8 á 15º
Idem aguados ó de uvas verdes.	Menos de 5º,5
Alicante.	13,80
Tokay.	9,87
Poullig blanco.	9
Chablis.	7,35
Macón blanco.	11
Idem tinto.	9,66
Borgoña.	7,66
Burdeos tinto fuerte.	11
Idem id. flojo.	7,05 á 8
Idem blanco id.	7 á 8
Tonnerre tinto.	10
Idem blanco.	11,33
Cote Rhótie.	11,45
Rhin.	11,17
Sauterne blanco.	15
Liornel.	14,27
Grave.	12,30
Frontiñán.	11,76
Champagne gaseoso.	12,69
Hork.	12,08
Ermitaje rojo.	12,32
Idem blanco.	15,43
Champagne.	13,80
Niza.	14,68
Clarete de Burdeos.	12
Siracusa.	15,28
Chiray.	15,52
Malvasía de Madera.	16,40
Rosellón.	18,13
Moscatel del Cabo.	18,25
Constanza tinto.	18,92
Lisboa.	18,94
Jerez (madre).	21,24
Idem fuerte.	20,33
Idem medio.	19,17
Idem flojo.	17,34
Málaga.	17,34
Amontillado.	15,88
Valdepeñas.	15
Motril.	17,90
Tenerife.	18,20
Lágrima Christi.	19,70
Madera del Cabo.	20,50
Madera.	20,27
Vino de racimo seco.	25,12
Lissa.	25,41
Oporto.	20,22
OTROS LÍQUIDOS.	
Sidra espirituosa.	3,87
Vino de bayas de saúco.	9,87
Ale de Burton.	8,88
Hidromiel.	7,32
Perada.	7,26
Cerveza fuerte.	6,88
Idem floja.	5,21
Porter de Londres.	4,20
Petite biere de Londres.	1,28
LICORES Y OTROS LÍQUIDOS.	
Agua de Melisa.	85
Ajenjo suizo.	70,72
Idem fino.	67 á 68
Elizir de larga vida.	70
Chartreuse verde.	62
Whiskey de Escocia (granos).	54,32
Ron.	60 á 70
Cognac.	60
Vulneraria suiza.	51
Kirsch.	50
Ajenjo semifino.	49 á 50
Idem ordinario.	46 á 47
Chartreuse amarillo.	43
Idem blanco.	43
Bitter francés.	42,50
Idem de Alemania.	37
Ginebra de Holanda.	49
Kummel de Breslau.	48
Vermuth de id.	48
Idem ordinario.	52
Benedictino.	34
Trappistino.	34
Anisete de Burdeos.	32

NOMBRES.	Alcohol por 100.	NOMBRES.	Alcohol por 100.	NOMBRES.	Alcohol por 100.	NOMBRES.	Alcohol por 100.
Idem de Lyon.	33,85	Crema de menta.	32,20	Idem id. fino.	27	Otros anisados.	68, 70 y 72°
Idem de Paris.	32 á 35	Idem de ajeno superfino.	29,75	Marrasquino de Zhara		Vino miel.	4 á 7
Aguardiente de Dantzik		Idem de Moka ordinaria.	29,25	superfino.	30,25	Idem doble. 12
superfino.	32,20	Curaçao superfino.	32,20	Ratañas superfinas.	30	Idem licoroso seco.	16
Idem id. fino.	26,20	Idem fino.	26,10	Perfecto amor.	27,10	Idem id. dulce.	18
Elixir de Garús superfi-		Sambac superfino.	31	China-china.	25,50	Chacoli blanco de un año.	3
no.	32,20	Aceite de Kirsch super-		Licor higiénico Raspail..	25,50		
Idem de Cagliostro.	29,85	fino.	30,25	Aguardientes anisados. . .	53		

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN DE AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

Habiendo satisfecho en esta fecha D. la cantidad de pesetas céntimos por el adeudo de hectólitros de grados, contenidos en envases, se le expide la Guía correspondiente á este talón, habiéndose adherido á cada envase un precinto con el mismo número que la Guía, para que pueda circular libremente el expresado artículo.
En d de de mil ochocientos

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Talón de la Guía núm.
Precintos expedidos con igual núm.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN DE AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

GUÍA NÚM.

Habiendo satisfecho en esta fecha D. la cantidad de pesetas céntimos por el adeudo de hectólitros de grados, contenidos en envases, le expido la presente Guía, y se adhiere á cada envase un precinto con el mismo número, para que pueda circular libremente el expresado artículo.
En d de de mil ochocientos

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Se han expedido precintos con igual número.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN DE AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

PRECINTO CORRESPONDIENTE Á LA GUÍA NÚM.

D. ha satisfecho en esta fecha el adeudo respectivo d hectólitros de de grados, contenidos en este envase, según la Guía núm. de de 18

EL ADMINISTRADOR,

Sello de la Administración.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos le examinen y expongan las reclamaciones legales de que se crean con derecho, las presentadas después no serán admitidas.

Villarramiel 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Miguel López.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público para que los contribuyentes le examinen y hagan las reclamaciones á que haya lugar en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLE-

TÍN OFICIAL de la provincia, pues pasados éstos no serán oídas.

Paredes de Nava 7 de Julio de 1889.—El Alcalde, P. Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de regir en el ejercicio de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle y presentar las reclamaciones reglamentarias los contribuyentes en él comprendidos.

Cevico de la Torre 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Tomás Coloma.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito muni-

cipal para el presente año económico de 1889 á 90, se hace público por medio del presente á fin de que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes á sus intereses, pues transcurrido que sea dicho plazo no será oída ninguna por justa que sea.

Fuentes de Valdepero 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Marcos Morondo.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en esta villa para el año económico de 1889 al 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones

de agravio que estimen justas en uso de su perfecto derecho, previniéndoles que transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Valbuena de Pisuerga 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Bernardino Palacin.

Anuncios particulares.

AVISO Á LOS GANADEROS.

Los que abajo firman avisan á todos los ganaderos que tomen la precaución de tener la lana pesada por si ván compradores de mala fé; es el único medio para que no sufran las consecuencias, y el que ya la ha vendido solo tiene que calcular á cinco libras cada vellón aproximadamente, por el número de cabezas de ganado, y verán si han sido engañados.

Palencia 8 de Julio de 1889.—Viuda de Antonio Fernández é hijo.—Por poder de mi Señor padre Pascual de la Riva, Jacinto de la Riva Gallardo.—Félix Arroyo.—Enlógio Ortega.—Lafuente hermanos.—Juan Bautista Lobejón.—Prudencio Herrero.—Eusebio García Trjedor. 5-8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.